

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

1 de abril de 2016

### ***A DEVOLVER EL PIANO (I)***

*Las consecuencias legales de la vida en pareja siguen creando dificultades. En este caso, sobre el destino del dinero.*

Alicia y Ricardo vivieron juntos, sin casarse, por muchos años (más de veinte). Durante ese lapso de vida en común adquirieron un departamento entre ambos; luego se separaron y ella le compró a Ricardo su mitad; más tarde se reconciliaron; ahorraron y lograron comprar y mudarse a otro, más amplio, que amoblaron y decoraron. Así pasaron los años...

Un día de 2001 Alicia murió. Poco antes había testado a favor de tres sobrinos, hijos de su hermana, que vivían en España. Ricardo se puso en contacto con ellos y les advirtió de la existencia de varios depósitos de dinero dejados por Alicia. Hizo los arreglos necesarios para hacerles llegar los fondos y así les envió casi cien mil dólares.

Los sobrinos, no obstante, demandaron a Ricardo, con el argumento de que, a la muerte de Alicia, había otros depósitos bancarios a su nombre por doscientos sesenta mil dólares que no les fueron restituidos, amén de otros bienes muebles que quedaron en poder de Ricardo. Alicia trabajaba y había recibido una importante herencia, así que lo que les fue entregado no era todo lo que les correspondía...

¡Ah! Y también pidieron el piano de Alicia...

Ricardo se defendió diciendo que con Alicia había formado una sociedad de hecho y no un condominio, y como el plazo para impugnar la liquidación de una sociedad vence a los sesenta días, el plazo había vencido. Y planteó también que, como la prescripción de las acciones judiciales entre los socios de una sociedad de hecho es de tres años, la demanda de los tres sobrinos de Alicia estaba prescripta.

En primera instancia el juez dejó de lado las defensas de Ricardo pero también rechazó la demanda.

Ricardo, obviamente, no apeló. En cambio los tres sobrinos se quejaron de que el juez hubiera reconocido que existían más fondos de Alicia y que, a pesar de ello, no les debían ser entregados.

La Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> entendió que la única cuestión que debía resolver era si los tres sobrinos, luego de haber recibido de Ricardo los cien mil dólares tenían aún más fondos a cobrar.

---

<sup>1</sup> In re “V.C, M c. Pérez”, CNCiv (G), 2013; *elDial.com* AA8491

El tribunal comenzó recordando que en sus últimos años, Alicia sólo cubría un cargo interino en una universidad con un escaso sueldo mensual. Y la “importante herencia” recibida no fue más que la mitad de una casa y de un terreno en un pueblo alejado.

El tribunal puso en claro que el concubinato, por sí mismo, no crea una sociedad de hecho. Ni siquiera hacer presumir que exista una sociedad semejante. Si existiera tal sociedad, *no habría diferencias entre el matrimonio y el concubinato*, y con ventajas para este último. Además, se crearía una “sociedad universal” entre los concubinos; es decir, una sociedad “de todos los bienes presente y futuros de los socios”, lo que está prohibido por la ley. Sería “una sociedad de capital incierto”.

Pero, dijo el tribunal, “las relaciones patrimoniales entre los concubinos, quiérase o no, existen, y, además, son inevitables”, pero la comunidad de vida *atañe a los aspectos personales, pero no alcanza a los patrimoniales*.

En ese sentido, “la mera convivencia no lleva a presumir que exista un mandato o una sociedad de hecho, o que los bienes comprados por uno de los concubinos se haya comprado con dinero de ambos y para los dos”. Si bien el concubinato *nada dice* sobre la existencia de una sociedad de hecho, *tampoco la excluye*.

Si bien entre los concubinos “puede haber una sociedad de hecho, [ello] no se presenta necesariamente. Y de existir, no puede ser una sociedad de todos los bienes y de todas las ganancias, prohibida por el Código Civil”. Más aún: “por cualquier medio de prueba se debe demostrar la existencia de aportes de capital o de trabajo y el fin de obtener una utilidad apreciable

en dinero que los concubinos dividirán entre sí”.

Del hecho de que haya habido muchos años de convivencia, o de que ambos concubinos trabajen o posean bienes, *no puede inferirse que lo que cada uno adquirió a su nombre se haya hecho con el aporte de los dos*.

“Una sociedad de hecho entre concubinos *supone una relación contractual entre ellos, adicional al propio concubinato*” dijeron los jueces. Para probar la existencia de aportes en dinero, trabajo personal o bienes, el criterio de apreciación debe ser muy estricto y riguroso: la prueba “debe ser concluyente”.

Los jueces, dijo la Cámara, “son los que deben apreciar si los concubinos han aportado a la vida común bienes o trabajo que los haga equitativamente acreedores a recibir una parte de lo adquirido en común al deshacerse la unión”.

Y para llegar a esa conclusión, agregaron, son necesarias *pruebas*. A ellas se puede llegar a través de *presunciones* si están fundadas en hechos reales y por su número, precisión, gravedad y concordancia *producen convicción*. Un indicio, por sí solo, no tiene valor alguno; pero cuando se lo relaciona con otras circunstancias, si éstas son *graves, precisas y concordantes*, crea una presunción. La “gravedad” de una presunción es su aptitud para generar un suficiente grado de *certeza*, y no de *probabilidad*. Pero “en el concubinato existe *imposibilidad moral* de proveerse de documentación que acredite la existencia de una sociedad entre los concubinos”. (Es decir, ninguno otorga recibo al otro por lo que pueda aportar).

La Cámara pasó entonces a analizar si las pruebas producidas durante el pleito

demonstraron la realización de los supuestos aportes que habría hecho Alicia y que Ricardo negó.

A través de los movimientos bancarios hechos por Alicia y de las cartas enviadas a su hermana (madre de los sobrinos reclamantes) —en una de las cuales reconocía “haberse quedado sin plata y caído en el consumismo”— los jueces concluyeron que su situación económica nunca fue holgada, “más allá del nivel de vida elevado que le aportaba la convivencia con Ricardo”, cuyo importante patrimonio había sido demostrado en primera instancia.

Además los propios sobrinos reconocieron que su madre “nunca aportó suma alguna a los fondos que nutrieron los depósitos bancarios de Alicia”. El hecho de que en los certificados de depósitos a plazo fijo Alicia incluyera a esa hermana fue “una mera previsión ante la posibilidad de tener que afrontar la enfermedad que la aquejó”.

Si los fondos eran sólo de la pareja, entonces, y dados los magros ingresos de Alicia, “es preciso presumir que el caudal mucho, más que mucho, muchísimo, debió ser aportado por Ricardo”.

Los jueces notaron también la notoria diferencia entre los ingresos de Alicia (como productora de ventas de un canal de televisión y luego como profesora adjunta interina en una universidad) y los de Ricardo. Aquéllos fueron insuficientes para

cubrir los gastos que demandaba el departamento en que vivían ambos, las contribuciones y servicios, la medicina prepaga, los tres viajes de Alicia a España a visitar a su hermana, la vestimenta, los medicamentos y las prácticas de medicina alternativa durante los últimos cuatro años de vida de Alicia.

Incluso, los jueces compararon sus propios ingresos con los de Alicia durante esos cuatro años para llegar a la certeza absoluta acerca de cuál era su nivel de ingresos durante sus últimos años.

Tomaron en cuenta, asimismo, que Alicia dejó a sus sobrinos, por testamento, la mitad indivisa del departamento que ocupaba con Ricardo, en parte adquirido con “la importante herencia” que, supuestamente, Alicia recibió de su padre.

Una vez que verificaron fehacientemente, sobre la base de *presunciones*, cuál era la situación económica “no demasiado holgada” de Alicia, los jueces concluyeron que no podía existir para los sobrinos de Alicia un crédito mayor que el que ya habían cobrado cuando Ricardo, “con total honestidad, entregó cien mil dólares a su cuñado pocos meses después de la muerte de Alicia”. Por lo tanto, confirmaron la sentencia con respecto al dinero en disputa.

¿Y qué pasó con los muebles y el piano de Alicia? La respuesta, en el próximo número.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**